



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: BANCOMEVA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL J.
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA NIÑO MATAGIRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00174 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCOMEVA contra SANDRA PATRICIA NIÑO MATAGIRA, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 31 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITALES						36.669.370,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR MANDAM. FI 76						8.599.359,00
SEPTIEMBRE DE 2017	21,48	1,63	2,45	30	899.158,46	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	31	916.037,18	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	886.487,60	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	31	900.919,59	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	31	897.731,38	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	28	822.362,35	
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	31	897.332,71	
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	860.664,30	
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	31	887.755,73	
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	852.930,33	
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	31	871.354,49	
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	31	867.747,35	
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	834.709,02	
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	855.303,73	
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	822.265,48	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	846.052,24	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	836.381,09	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	775.072,66	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	844.844,33	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	815.642,43	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	843.636,13	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	814.862,68	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	841.218,90	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	842.830,51	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	815.642,43	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	833.960,51	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	804.324,28	
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	831.135,09	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	820.627,32	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	778.646,42	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	801.197,59	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	791.022,50	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	797.110,71	

JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	768.643,88
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	794.265,35
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	775.328,55
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	777.685,74
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	793.045,43
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	757.614,60
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	767.361,39
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	761.636,68
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	696.052,77
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	765.317,57
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	736.671,81
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	757.543,77
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	731.553,93
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	755.939,06
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	755.939,06
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	731.553,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	731.553,93
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	735.087,70
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	767.361,39
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	775.528,71
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	749.864,11
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	782.396,84
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	831.942,51
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	858.517,81
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	857.572,12
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	921.199,02
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	927.076,20
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	976.038,67
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	1.051.721,85
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	1.061.441,63
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	1.130.067,83
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	1.212.986,53
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	1.140.829,40
MARZO DE 2023	30,18	2,22	3,33	31	1.263.061,12
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	1.265.683,95
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	1.266.407,38
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	1.207.177,88
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	1.232.474,89
TOTAL INTERESES:					70.278.471,54
TOTAL CAPITAL E INTERES:					106.947.841,54

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ
 APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL J.
 DEMANDADA: NELLY ROCIO VERA MANTILLA
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00297 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ contra NELLY ROCIO VERA MANTILLA, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 31 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES liquidacion aprobada anterior (08/03/21)					1.665.390,39
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	30	20.197,51
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.950,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	20.615,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	20.615,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.950,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	19.950,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	20.449,33
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	21.336,52
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	22.687,67
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	23.412,40
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	23.386,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.121,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	25.282,03
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	26.617,27
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	28.681,21
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	28.946,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	30.817,76
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	33.079,01
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	31.111,24
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	35.112,45
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	34.516,11
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	34.535,84

JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	32.920,61
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	33.610,47
TOTAL INTERESES:					2.401.162,87
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.401.162,87

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LEONARDO BUITRAGO SANTAFE.
 APODERADO: CARLOS ALBIRO ROZO GUERRERO
 DEMANDADA: ZULMA MILENA SANTAFE RAMON
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00383 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LEONARDO BUITRAGO SANTAFE contra ZULMA MILENA SANTAFE RAMON, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 31 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL					1.500.000,00
INTERESES liquidacion aprobada anterior (23/06/20)					1.987.921,36
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	15	15.721,10
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	32.490,28
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	31.715,65
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	31.812,07
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	32.440,38
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	30.991,04
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	31.389,74
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	31.155,57
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	28.472,79
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	31.306,14
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	30.134,35
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	30.988,14
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	29.925,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	30.922,50
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	30.922,50
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	29.925,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	30.922,50
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	30.069,55
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	31.389,74
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	31.723,84
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	30.674,00
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	32.004,78
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	34.031,50
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	35.118,59
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	35.079,91
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	37.682,64
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	37.923,05

SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	39.925,91
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	43.021,81
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	43.419,41
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	46.226,64
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	49.618,52
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	46.666,85
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	52.668,67
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	51.774,16
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	51.803,76
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	49.380,91
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	50.415,71
TOTAL INTERESES:					3.359.776,06
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					4.859.776,06

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES.
APODERADO: BRYAN STEEP SUAREZ RANGEL.
DEMANDADA: MARÍA ALBA RANGEL MARTINEZ.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00436 00.**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita la distribución de los dineros que quedaren de la consignación efectuada para la adjudicación del bien inmueble rematado y como se observa que por auto de fecha 29 de marzo de 2023¹ se ordenó al secuestre designado **Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**, que entregara el inmueble previo saneamiento de las deudas que recaigan sobre él, lo cual, se le notificó con oficio 0916 del 23 de mayo de 2023² al correo electrónico pauloparadasandoval@hotmail.com, y que no se recibió respuesta alguna por parte del secuestre, el despacho dispone:

PRIMERO: Previo al trámite de la solicitud elevada por el DR. BRYAM STEEP SUAREZ RANGEL, **REQUERIR** al secuestre designado Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, **para que en el término de tres (03) días** dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de marzo de 2023, Ofíciense adjuntando para esto el referido auto y el oficio de fecha 23 de mayo de 2023 con las constancias de envío al correo electrónico.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO al secuestre designado, Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, **para que en el término de tres (03) días informe al despacho las actuaciones realizadas respecto a la entrega del inmueble y el saneamiento de las deudas que recaen sobre el respecto de impuestos y servicios públicos.** Para lo anterior ofíciense adjuntando los escritos vistos a folios 23, 30,32, 34,35 y 36 del expediente digital.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 26 del expediente digital

² Archivo 33 Ibidem

Hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de agosto del año en curso. Sírvase ordenar lo que corresponda.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00342 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Despacho encuentra justificada la petición presentada por el abogado de la parte demandante¹, se ACCEDE al aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de agosto próximo, y en tal virtud se señala como nueva fecha el día **23 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, advirtiéndosele a las partes que la audiencia señalada no será motivo de nuevo aplazamiento.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, indicándoseles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folios 846 a 848 del expediente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOSE ISIDRO MALDONADO GOMEZ.
 APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 DEMANDADA: LUCY PATRICIA VALERO Y OTRO
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00366 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE ISIDRO MALDONADO GOMEZ contra LUCY PATRICIA VALERO Y JUAN DE LA CRUZ VARGAS, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 31 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES liquidación aprobada anterior (23/06/20)					864.484,70
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	15	10.480,73
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	21.660,19
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	21.143,77
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	21.208,05
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	21.626,92
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	20.660,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	20.770,38
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	18.981,86
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.950,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	20.615,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	20.615,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.950,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	20.615,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	20.449,33
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	21.336,52
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	22.687,67
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	23.412,40
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	23.386,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.121,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	25.282,03

SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	26.617,27
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	28.681,21
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	28.946,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	31.845,02
TOTAL INTERES:					1.545.196,04
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.545.196,04
Menos Abonos Reportados abogado dic2022					1.600.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					945.196,04
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	31.266,15
TOTAL CAPITAL-INTERES:					976.462,19
Menos abono enero					100.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					876.462,19
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	27.267,82
TOTAL CAPITAL-INTERES:					903.730,01
Menos abono febrero					100.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					803.730,01
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	28.220,93
TOTAL CAPITAL-INTERES:					831.950,94
Menos abono marzo					100.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					731.950,94
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	25.264,10
TOTAL CAPITAL-INTERES:					757.215,04
Menos abono abril					100.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					657.215,04
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	22.697,47
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	21.635,92
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	22.089,31
TOTAL CAPITAL E INTERES:					723.637,74

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN SUÁREZ VILLAMIZAR
APODERADO: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: DENNIS SMITH RICO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00515 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR contra DENNIS SMITH RICO VILLAMIZAR, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 31 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL				17.723.000,00
INTERESES MORA SEGÚN MANDAMIENTO				15.772.786,45
AGENCIAS EN DERECHO				1.417.840,00
OCTUBRE DE 2020	6,00	0,49	25	71.889,67
NOVIEMBRE DE 2020	6,00	0,49	30	86.267,60
DICIEMBRE DE 2020	6,00	0,49	31	89.143,19
ENERO DE 2021	6,00	0,49	31	89.143,19
FEBRERO DE 2021	6,00	0,49	28	80.516,43
MARZO DE 2021	6,00	0,49	30	86.267,60
ABRIL DE 2021	6,00	0,49	30	86.267,60
MAYO DE 2021	6,00	0,49	31	89.143,19
JUNIO DE 2021	6,00	0,49	30	86.267,60
JULIO DE 2021	6,00	0,49	31	89.143,19
AGOSTO DE 2021	6,00	0,49	31	89.143,19
SEPTIEMBRE DE 2021	6,00	0,49	30	86.267,60
OCTUBRE DE 2021	6,00	0,49	30	86.267,60
NOVIEMBRE DE 2021	6,00	0,49	30	86.267,60
DICIEMBRE DE 2021	6,00	0,49	31	89.143,19
ENERO DE 2022	6,00	0,49	31	89.143,19
FEBRERO DE 2022	6,00	0,49	29	83.392,01
MARZO DE 2022	6,00	0,49	30	86.267,60
ABRIL DE 2022	6,00	0,49	31	89.143,19
MAYO DE 2022	6,00	0,49	31	89.143,19
JUNIO DE 2022	6,00	0,49	30	86.267,60
JULIO DE 2022	6,00	0,49	31	89.143,19
AGOSTO DE 2022	6,00	0,49	30	86.267,60
SEPTIEMBRE DE 2022	6,00	0,49	30	86.267,60
OCTUBRE DE 2022	6,00	0,49	31	89.143,19
NOVIEMBRE DE 2022	6,00	0,49	30	86.267,60

DICIEMBRE DE 2022	6,00	0,49	30	86.267,60
ENERO DE 2023	6,00	0,49	31	89.143,19
FEBRERO DE 2023	6,00	0,49	28	80.516,43
MARZO DE 2023	6,00	0,49	31	89.143,19
ABRIL DE 2023	6,00	0,49	30	86.267,60
MAYO DE 2023	6,00	0,49	31	89.143,19
junio DE 2023	6,00	0,49	30	86.267,60
julio DE 2023	6,00	0,49	31	89.143,19
TOTAL INTERESES:				20.138.102,74
TOTAL CAPITAL E INTERES:				37.861.102,74

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme (art. 366 numeral 1. del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN SUÁREZ VILLAMIZAR
APODERADO: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: DENNIS SMITH RICO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00515 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición del Apoderado Judicial de la parte demandante¹ de “...continuar el trámite de ejecución, en el sentido de avaluar y secuestrar y rematar la cuota parte embargada de propiedad de la demandada...”; la cual es reiterada por el mismo demandante².

Revisado el expediente se encuentra que tal como obra constancia en el expediente, la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-1843 no fue inscrita por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona³, por existir otro embargo anterior, determinación que fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante auto calendado 8 de febrero de 2021⁴, el cual fue notificado por estado No. 004 el 9 de febrero de 2021, guardando silencio al respecto.

Corolario, no se accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante por resultar improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folios 75 al 75 del expediente.

² Folios 76 al 78 ibídem.

³ Folios 38 al 44 ib.

⁴ Folios 45 y 46 ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00079** 00

Obra en el plenario solicitud pendiente por resolver relacionada con la renuncia al poder otorgado por la aquí demandada al abogado JUAN JOSÉ SANTAFE GUEVARA, quien acredita que efectivamente dicha renuncia le fue enviada a la poderdante señora NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS al correo electrónico aportado para tal fin¹.

Así mismo se advierte que resulta necesario solicitar la devolución del título valor base de recaudo en el presente asunto para continuar con el trámite procesal.

Por consiguiente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia al poder manifestada por el doctor JUAN JOSÉ SANTAFE GUEVARA para continuar actuando como Apoderado Judicial de la señora NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, a quien, de conformidad con lo previsto en la misma norma, inciso 4^o, ya le fue comunicada esta determinación por el Profesional.

Se requiere a la señora NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS para que en el término de cinco (5) días, proceda a constituir nuevo apoderado que la represente, en razón a que no tiene derecho de postulación y debe estar asistida por Abogado.

SEGUNDO: Requerir al Patrullero JESÚS DAVID BOHORQUEZ RINCÓN, Investigador de la unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Pamplona, quien tiene en este momento la custodia de la letra de cambio LC 2116836017 de fecha 15 de noviembre de 2013 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), solicitada para ser parte dentro de la Investigación Criminal NUNC 54172600122202100115 por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, la cual le fuera entregada al mencionado investigador por parte del Secretario, según acta entrega de documento el 12 de diciembre de 2022; a fin de que realice la

¹ Archivo 076 ibídem.

respectiva devolución de dicho título valor al Despacho y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE CARRILLO VERA
APODERADO: OSCAR DANILO DIAZ PABÓN
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00249 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que no obstante la ejecutada contestó la demanda¹ y propuso excepciones dentro del término otorgado para ello, a través de apoderado, lo cierto es que el procurador judicial no aportó el mandato que lo facultara para ello; en tal virtud, el Despacho mediante auto calendaro 6 de septiembre de 2022², requirió al Abogado JORGE RAMÓN PARADA LÓPEZ para que en el término de 5 días, allegara el respectivo mandato que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. P., o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior para garantizar el derecho de defensa y contradicción. La decisión fue notificada en el Estado No. 53 del 7 de septiembre de 2022 y vencido el término otorgado para tal propósito, venció en silencio³.

Por tal razón, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda y consecuentemente, no dará trámite a las excepciones propuestas, ante la falta de legitimación del mencionado togado para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la entidad demandada.

2.2 CUESTIÓN DE FONDO.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

¹ Folios 229 al 238 del expediente

² Folios 240 y 241 ibídem.

³ Folio 264 ibídem.

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor JESÚS ENRIQUE CARRILLO VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, cuyo domicilio es el municipio de Pamplona, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en mismo municipio.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022⁴, se libró mandamiento de pago a favor de JESÚS ENRIQUE CARRILLO VEGA y en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

La demanda fue notificada a la demandada en los términos del artículo 291 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda; aportándose constancia de entrega del mensaje⁵, contestando la demanda dentro del término a través de mandatario judicial, sin que éste acreditara su legitimación para actuar, lo que conlleva a que se tenga por no contestada la demanda, tal como se explicó en el numeral 2.1 de este proveído.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

⁴ Folios 102 al 104 ibídem

⁵ Folios 220 a 228 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y no dar trámite a las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.050.300,00) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00302** 00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE
APODERADO: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADA: ARDELIA SEPULVEDA CELIS.

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante,¹ solicita que se fije fecha para remate. No obstante, revisado el expediente se advierte que el bien inmueble no se encuentra secuestrado, requisito fundamental para continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que éste delegue para tal efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ARDELIA SEPULVEDA CELIS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-12023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la carrera 4 No. 3-62 de Pamplona.

Para tal efecto, se comunica que mediante auto del 9 de junio de 2022 fue designada como secuestre la Señora KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, cuyos datos de notificación son: Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Bucaramanga, correo electrónico karenafanador0216@outlook.com, número de celular 3166781983, a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de la diligencia, realizándole la debida posesión.

Adviértasele al comisionado que cuenta con la facultad para deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios al secuestre con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


OLGA REGINA DMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Folio 163 del expediente digitalizado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ENRRIQUE SÁNCHEZ VERA Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00337 00**

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del Código General de Proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, procede el Despacho a designar curador ad litem a los demandados LUIS ENRRIQUE SÁNCHEZ VERA y QUEBIS VILLAMIZAR MONTAÑEZ dentro del presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA identificado con la C.C. 88.035.368 de Pamplona, quien que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como curador ad litem de los demandados LUIS ENRRIQUE SÁNCHEZ VERA, identificado con la C.C. No. 88.158.998 y QUEBIS VILLAMIZAR MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.463.184. Comuníquese al profesional del derecho, en su dirección para notificaciones judiciales: Calle 0 No. 7-03 Barrio Galán del Municipio de Pamplona, número celular 3103436101 y correo electrónico jersonvabg@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento ejecutivo. **ADVIÉRTASELE** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
APODERADO: NATALIA PEÑA TARAZONA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO FLÓREZ GONZÁLEZ Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00389 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores LUIS ARMANDO FLÓREZ GONZÁLEZ y OMAIRA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, personas mayores de edad, residentes en el municipio de Chitagá; sin embargo, se pactó el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor de LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de los señores LUIS ARMANDO FLÓREZ GONZÁLEZ y OMAIRA RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

Luego de agotada la notificación de los demandados conforme lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., tanto al correo electrónico aportado, del cual no se obtuvo acuse de recibido, así como a las direcciones físicas y habiéndose devuelto dichas citaciones con la anotación “No reside”, se solicitó el emplazamiento², a lo cual se accedió mediante auto calendado 10 de octubre de 2022³. Efectuado éste sin que comparecieran, se les designó curador ad-litem, con quien se surtió este acto, manifestando no oponerse a las pretensiones, ni propuso excepciones⁴.

¹ Folios 59 al 61 del expediente electrónico.

² Folios 79 y 84 ib.

³ Folios 85 y 86 ib.

⁴ Folios 101 al 103 ib.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y constituye plena prueba contra los mismos.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores LUIS ARMANDO FLÓREZ GONZÁLEZ y OMAIRA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$742.700) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (0) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00019 00**

Visto el informe secretarial que antecede, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado por la Doctora MARTHA JAEL PARRA GARCÍA¹, se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante señor WILLIAM LIZCANO BAUTISTA, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios².

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 13 de febrero de 2023, por lo que se hace necesario reiterar a la parte demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes para dar impulso al proceso, respecto a la notificación de la demanda al demandado, en los términos señalados en la mencionada providencia, ello, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

² Archivo 23 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMÓN LIZCANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA GALLARDO PABÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00084 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial poder allegado por la Doctora MARTHA JAEL PARRA GARCÍA¹, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en dicho memorial se referencia al señor FREDDY GALLARDO ESTRADA como demandado, siendo en las presentes diligencias ejecutado el señor ANTONIO MARÍA GALLARDO PABÓN, es decir, no está claramente identificada la parte demandada; por lo tanto el Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar a la mencionada togada, hasta tanto se corrija dicha situación.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 20 de septiembre de 2022, por lo que se hace necesario reiterar a la parte demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes para dar impulso al proceso, respecto a la notificación de la demanda al demandado, en los términos señalados en la mencionada providencia, ello, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: VICTOR VILLAMIZAR y JHON VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00146 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00157 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GALVIS URIBE
APODERADO:	JHOAN ALIRIO JAIMES SARMIENTO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA

Subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de **PERTENENCIA por prescripción EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por el señor **JULIO CESAR GALVIS URIBE** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA** y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 11-659, barrio El Escorial del municipio de Pamplona, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-37752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., el artículo 26 numeral 3º ibídem.

TERCERO: Notificar la presente providencia al señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y los correspondientes anexos por el término de diez (10) días.

Se advierte a la parte actora que en las notificaciones deberá informar el canal electrónico a través del cual el interesado podrá comunicarse con este Juzgado para efectos de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también los números de teléfonos disponibles, 3177034957 y 5683804.

CUARTO: Ordenar inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 272- 37752** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 375 numeral 6º del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibídem.

OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que proceda a inscribir la demanda, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar a las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 272-37752**, para que se presenten a recibir notificación de la presente providencia; emplazamiento que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

SEXTO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 numeral 6° inciso 2°). Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Advertir de la existencia de este proceso a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN- en virtud del gravamen registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. **N° 272- 37752**. Líbrense el oficio correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Ordenar a la parte demandante, la instalación de un aviso, con las especificaciones y requisitos a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 ibídem, debiendo aportar fotografías del inmueble en donde se observe su contenido.

Una vez inscrita la demanda y allegadas las citadas fotografías por la parte actoral, el contenido del aviso será incluido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, plazo dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 13 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES F.E.G.
APODERADO: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADOS: ADRIANA ESPINEL QUIJANO – OMAIRA QUIJANO RUEDA –
FREDY GARCÍA PÉREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00159 00**

Subsanada la demanda debidamente y en la oportunidad otorgada para el efecto, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos legales, aunado a que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, ya que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

De conformidad con lo señalado, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P. **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES F.E.G. y en contra de los señores ADRIANA ESPINEL QUIJANO, OMAIRA QUIJANO RUEDA y FREDY GARCÍA PÉREZ, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$14'832.976), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 455.
- B. La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MC/TE (\$172.408,62), correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 10 de mayo de 2023 al 19 de mayo de 2023, más lo que se causen desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, informándoles que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal para cancelar las sumas antes relacionadas o con el término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que es deber del demandante indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de notificación y/o contestación, (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) como también los números telefónicos disponibles (3177034957 y el 5683804).

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la medida

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P. en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² y de la vigencia de la Tarjeta profesional de la mencionada togada, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente³.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 08 ibídem

³ Archivo 09 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BERMUDEZ
APODERADO: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: LUIS MAURICIO CÁRDENAS DÍAZ – YAN EMMANUEL ARCHILA
CÁRDENAS – MARTINIANO PÉREZ SÁNCHEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00162 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

Hoy 2 de agosto de 2023, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda. Queda para lo que estime convenir.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: MARINO ANTONIO MONTAÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00164 00**

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda¹, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivos 8, 9 y 10 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
APODERADO: DR. LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GUTIÉRREZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00175 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de pertenencia cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G del P para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art. 82 del CG del P exige como requisito de la demanda “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Conforme a ello, tratándose de suma de posesiones, no hizo una relación de hechos debidamente determinados sobre la forma como la señora Adela Gutiérrez de Rojas ha ejercido la posesión, qué actos de señora y dueña ejecutó durante el término que menciona, cómo se desarrolló ésta, que se pretende sumar a la de los demandantes.
2. El numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P., prevé: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85.*”, por lo que deberá corregir:
 - a.) No se acreditó la calidad en que actúan los señores ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ y BERNARDA ROJAS GUTIÉRREZ, toda vez que dicen hacerlo en nombre de su progenitora ADELA GUTIÉRREZ DE ROJAS; sin embargo, revisados sus registros civiles de nacimiento aportados, obran como hijos de la señora DELIA GUTIÉRREZ.

- b.) Acreditada la defunción del señor JORGE GUTIÉRREZ SUÁREZ, quien figura como propietario de derecho real del bien a usucapir, la demanda debe dirigirse contra sus herederos indeterminados; sin embargo, mediante Escritura Pública No. 556 del 23 de junio de 1977, los señores HIPÓLITO GUTIÉRREZ OCHOA, MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ, ALICIA GUTIÉRREZ DE QUINTANA y ANA TERESA GUTIÉRREZ DE GAMBOA, vendieron sus derechos y acciones en calidad de Herederos del mencionado causante a la madre de los demandantes, por lo que obrando esta información deben citarse igualmente como demandados y acreditar la calidad de herederos, frente a los cuales señalara sus nombres completos, documentos de identidad y dirección donde reciben notificaciones.
3. No se aportaron los títulos escriturarios mediante los cuales según el certificado de libertad y tradición y la Escritura Pública No. 556 del 23 de junio de 1997 el señor JORGE GUTIÉRREZ SUÁREZ adquirió el predio objeto de la acción, cuyos derechos y acciones le fueron vendidos a la señora ADELA GUTIÉRREZ DE ROJAS (Art. 84 del C. G del P).
 4. Respecto de los testimonios solicitados, indicará el domicilio, residencia y correo electrónico donde pueden ser citados, además de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.
 5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ del mencionado togado, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

TERCERO: Advertir a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MORENO CUBIDES
APODERADO: DRA. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO MORENO CUBIDES y JOSÉ JAVIER MORENO CUBIDES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00179 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda divisoria cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 406 y s.s. del Código General del Proceso para la correspondiente admisión, advirtiendo del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art. 82 del CG del P exige como requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Conforme a ello, debe aclarar los numerales QUINTO y SEXTO de las pretensiones, pues en éstas se hace referencia a “*la partición*”, figura que opera en acciones sucesorias, que no es el caso.
2. En cuanto a la dirección física y electrónica de los demandados, aunque refiere bajo la gravedad de juramento desconocerla, quedó consignado que cuentan con número de whatsapp y celular, sin indicar y demostrar que se haya intentado obtener por este medio la información que se echa de menos y le fue imposible (Art. 82 del C. G del P numeral 10).

Además, en el hecho quinto relata la existencia de un proceso de pertenencia en su contra, donde se realizó audiencia inicial y llegaron a un acuerdo, y por lo tanto, allí debe obrar esta información, la cual se debe obtener y aportar con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción. En últimas, tampoco se dijo qué presencia tienen los demandados en el inmueble objeto de división, que también es de su propiedad.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio

deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial del demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ de la mencionada togada, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

TERCERO: Advertir a la parte actora de que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos, como se estableció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ SUÁREZ GELVES Y OTRO
APODERADO: ERNESTO RODRÍGUEZ ORTEGA
DEMANDADO: ALIX TERESA SUAREZ RAMÓN Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00186 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de pertenencia cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G del P para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art. 82 del CG del P exige como requisito de la demanda “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Conforme a ello, tratándose de suma de posesiones, no hizo una relación de hechos debidamente determinados sobre la forma como el señor LUIS RAMIRO SUÁREZ RAMÓN ejerció la posesión sobre el predio a usucapir, que se pretende acumular a la de los demandantes, desde cuándo, qué actos de señor y dueño ejecutó, cómo se desarrolló ésta.
2. En el relato fáctico se afirma que los demandantes entraron en posesión del inmueble por compraventa que le hicieron al señor LUIS RAMIRO SUÁREZ RAMÓN. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, el mencionado solo era propietario de una cuota parte del bien, no de la totalidad, por lo que debe aclarar las pretensiones y adecuar la demanda en cuanto a si lo que pretende es la prescripción de todo el inmueble o una cuota parte, en este último evento, describir el predio de mayor extensión y el que se va a segregar, si es el caso (numeral 4º del artículo 82 del CG del P).
3. Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 3º del artículo 84 del C G del P, señala: “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan*

hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” por lo que deberá corregir:

- a.) No obstante relacionarlo en el acápite de pruebas, no aportó el contrato de compraventa que dice, efectuaron al señor LUIS RAMIRO SUÁREZ RAMÓN respecto al bien inmueble objeto de la acción, ni tampoco aportó las relacionadas en los numerales 7, 10 y 14.
 - b.) Asimismo, en las pruebas se relaciona la defunción de los señores LUIS RAMIRO SUÁREZ RAMÓN y NINFA SUÁREZ DE VÁSQUEZ, asunto sobre el que ninguna referencia se hace en el relato fáctico ni informa y acredita quiénes son sus herederos que deban ser citados.
 - c.) Respecto a TOBIÁS SUÁREZ ANTELIZ se aporta un certificado de celebración exequial, que no es prueba idónea de la defunción, aunado a que no se dijo qué interés tiene en el proceso.
4. No se determinó la cuantía conforme a lo consignado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, lo que se debe corregir.
 5. Respecto de los testimonios solicitados, debe indicar el domicilio, residencia y correo electrónico donde pueden ser citados, además de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.
 6. Deberá aportar certificado de libertad y tradición expedido con antelación no superior a un mes para verificar la información de manera actualizada sobre la situación jurídica del inmueble. (Num 5. del Art. 375 C.G del P).
 7. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ERNESTO RODRÍGUEZ ORTEGA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

TERCERO: Advertir a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

² Archivo 06 ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NAYIBE FLÓREZ TOLOZA, administradora Conjunto Cerrado San Sebastián de Pamplona
APODERADO: JOSEPH RODRÍGUEZ GALVIZ
DEMANDADO: NUBIA FERREIRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00190 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que en los numerales 2, 4 y en el inciso segundo del numeral 5 se cobran intereses por mora sin especificar el monto ni tener en cuenta que tratándose de obligaciones periódicas se generan por cada cuota dejada de cancelar, si es el caso.
2. No reúne el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 ibídem, en cuanto a la dirección electrónica de la demandante y la ciudad de dirección física de las dos partes.
3. No acreditó la calidad en que se cita a la demandada, toda vez que origina la acción el cobro de unas cuotas de administración, sin que demostrara la propiedad del bien inmueble que las origina y su ubicación (numeral 2 del artículo 84 del CG del P).
4. Tampoco está demostrado mediante qué acto o convenio se estableció el monto de la cuota de administración durante las anualidades cobradas (numeral 3 del artículo 84 ibídem).
5. Insuficiencia de poder, toda vez que dice actuar en nombre de la señora NAYIBE FLÓREZ TOLOZA en calidad de Administradora del Conjunto Cerrado San Sebastián, documento que se echa de menos; el cual debe allegar con las

previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: MARINO ANTONIO MONTAÑEZ JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00191** 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No reúne el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que en el numeral 1.2 de las pretensiones se cobran intereses por mora, sin especificar el monto, los cuales deberá tasar hasta la fecha de presentación de la demanda, ello en concordancia con el artículo 26 ibídem.
2. Deberá aclarar la dirección de notificación física y electrónica del demandado, toda vez que en primer lugar omitió indicar el municipio o ciudad; en segundo lugar, ninguna (ni física, ni electrónica) corresponden con las que reposan en el formulario "CONOCIMIENTO DEL CLIENTE DIGITAL PERSONA NATURAL" adjunto a la presente demanda, y del cual se entiende fue de donde se obtuvieron (numeral 10 del artículo 82 CG del P.).
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Deberá aportar el poder para actuar, por cuanto si bien es cierto en el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S. aportado, figura el Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado designado para dicha sociedad, lo cierto es que no se aportó el poder especial para actuar específicamente para el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no obstante haber acreditado la calidad de la representante legal de la entidad demandante, esto es, la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, lo cierto es que el poder especial otorgado a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. mediante la Escritura Pública 1.729 del 18 de mayo de 2016, el según certificación del 8 de mayo de 2023, se encuentra vigente, quien otorga el poder es el dr. JORGE IVÁN OTÁLVARO TOBÓN, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., de quien no se acredita esta calidad, pues revisado el certificado y existencia y representación allegado, no aparece como tal el mencionado. (numeral 2 del artículo 84 del CG del P).

4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Finalmente, se le pone de presente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, los **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS** establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el de **“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”**. Ello por cuanto el Despacho advirtió durante el estudio del presente asunto que **el apoderado YA HA PRESENTADO PREVIAMENTE DOS DEMANDAS CON IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA, a las que le han correspondido los radicados 2023-083, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada¹, la No. 2023-164 (interpuesta con 16 días de diferencia con la que en este momento ocupa la atención del despacho) que también fue inadmitida y no subsanada en término y sobre la que se insistió para el retiro de la demanda a lo que se accedió con auto de la fecha.** Por lo anterior se insta al mencionado Apoderado Judicial, para que en futuras oportunidades evite presentar dualidad de demandas, y proceder conforme lo señala el numeral primero ibídem **“con lealtad y buena fe en todos sus actos”**.

¹ Con auto del 28 de abril de 2023.

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de esta situación a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

CUARTO: OFICIESE a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, para los fines señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044 FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR GALVIS URIBE
APODERADO: JHOAN ALIRIO JAIMES SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00192 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda, así como el expediente radicado en este Juzgado bajo el No. 54 518 40 03 002 **2023 00157** 00, se observa que efectivamente es la misma demanda, hay identidad en las partes, los hechos y las pretensiones, así como del bien objeto a usucapir, advirtiendo que ésta última fue inadmitida y se encuentra al Despacho para resolver sobre la subsanación presentada.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio pertinente a la demanda de la referencia, el Despacho **REQUIERE** al Apoderado Judicial de la parte actora Doctor JHOAN ALIRIO JAIMES SARMIENTO (el cual valga aclarar que es el mismo en ambas demandas referenciadas), para que en término improrrogable de tres (3) días, aclarare el por qué de la presentación de dos demandas simultáneas con identidad fáctica y jurídica (con una diferencia de un mes aproximadamente); además para que manifieste lo que estime pertinente respecto de la continuidad o no de la demanda que nos ocupa, en virtud de lo ya expuesto.

Finalmente, se le recuerda al abogado los **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS** establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el de **“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”**. Por lo anterior se insta al mencionado Apoderado Judicial, para que en futuras oportunidades evite presentar dualidad de demandas, y proceder conforme lo señala el numeral primero ibídem **“con lealtad y buena fe en todos sus actos”**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SHIRLEY YOHANNA CARRILLO MOGOLLÓN
APODERADA: LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLÓN
DEMANDADO: ZULAY CRISTINA PALMA GONZÁLEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00195 00

La señora SHIRLEY YOHANNA CARRILLO MOGOLLÓN, actuando a través de apoderada judicial, formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía contra ZULAY CRISTINA PALMA GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 C.G.P. prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”
(Subrayado fuera de texto)

El artículo 620 C. de Co. establece, que los documentos actos a que se refiere el título 3º de esa obra, sólo producirá los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Asimismo, en atención a los artículos 621 y 671 ibídem los elementos esenciales de una letra de cambio son: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quien lo crea; 3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre del girado; 5) La forma del vencimiento, y 6) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

“...el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su

contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición". (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado como base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio de la demanda encontramos, que el documento base de la ejecución, esto es la letra de cambio LC 2111 5280057, carece de los siguientes elementos:

- No tiene la firma del creador o girador.
- En principio parece contener el derecho incorporado, no obstante, éste no es claro, pues, de una parte, no se indica la moneda correspondiente, solo se suscribe por valor de \$1.500.000, y de otra, se dice que el pago será en 3 meses a cuotas de \$150.000, lo que no coincide con el valor del capital.
- Pese a que se menciona la fecha de vencimiento, es importante aclarar que ésta corresponde a la misma fecha de creación del título (18 de junio de 2022); data que difiere con la establecida en la demanda, pues allí se hace referencia a que la deudora se comprometió a hacer el pago el 18 de septiembre de 2022.
- No indica a la orden de quien se va a realizar el pago de la deuda contenida en el título, esto es el acreedor.

En este orden de ideas, se tiene que el documento aducido como título ejecutivo (letra de cambio)¹, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, pues se echa de menos que sea una obligación clara, expresa y exigible y por lo tanto, al no prestar mérito ejecutivo lo procedente negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la señora SHIRLEY YOHANNA CARRILLO MOGOLLÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora LIZZET ADRIANA VERA MOGOLLÓN para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² de la mencionada togada, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

CUARTO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo 05 del expediente electrónico.